



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00126-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO

Pasto, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora ALBA EMELIANA ORTEGA ROSERO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante, quien actúa además en representación de sus hijos



Luís Rafael Rosas Ortega, Diana Isabel Rosas Ortega y Armando Oney Rosas Ortega, y en consecuencia se ordene (i) a la Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en beneficio de la solicitante Alba Emelina Ortega Rosero y de sus hijos, del predio denominado “*El Pedregal*”, y se remita el respectivo acto administrativo de adjudicación a la entidad competente para su registro; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la sentencia, de la resolución de adjudicación y de la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones al dominio como el derecho real que figure a favor de terceros y la actualización del folio de matrícula inmobiliaria respecto del área, linderos y el titular de derecho; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que adelante la actuación catastral correspondiente.

(iv) Al Municipio de Los Andes, que aplique y disponga la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (vi) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral; (vii) al Departamento para la Prosperidad Social la inclusión de la solicitante en los programas de ruta de ingresos y empresarismo RIE, capitalización, sostenibilidad estratégica y generación de ingresos.

(viii) A la UAEGRTD la inclusión por una sola vez al programa de proyectos productivos; (ix) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en proyectos de explotación campesina y en coordinación con la Alcaldía Municipal de los Andes la implementación de



programas de formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; (x) al Banco Agrario la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda o para su mejoramiento; (x) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con el Municipio de Los Andes, que desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (xi) al Departamento de Policía de Nariño, la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes; (xii) A la Administración Municipal de Los Andes, la formulación del plan municipal de Gestión de riesgo de desastres.

(xiii) A la Dirección Local de Salud, la E.S.E. Municipal y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de las veredas La Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero, Pangus, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias, El Arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La Travesía y La Carrera; (xiv) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, que formule el plan retorno a las veredas antes mencionadas; (xv) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento básico en la veredas mencionadas; (xvi) al ICBF adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA; y (xvii) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que a partir de los años ochenta se da inició a un nuevo período de violencia, situación extensiva al municipio de Los Andes en donde hacen presencia las FARC, a través del “*Comando Conjunto de Occidente*” y el Frente 29 “*Alonso Ortega*”, quienes se ubicaron en la región del Piedemonte Costero y en límites entre los Departamentos de Nariño y Cauca, registrándose para tal época escasa presencia del Estado, la realización de diferentes reuniones guerrilleras para dar a conocer los objetivos, proselitismo ideológico y político de tal organización y la regulación de la vida social.

Que en los años noventa el grupo guerrillero tiene un cambio en su accionar, tomando el poder por las vías de hecho, y para finales de dicha época se realiza una alianza entre las guerrillas de las FARC y el ELN, mediante la distribución del territorio para su injerencia; que el ELN arriba en el año 2000 a través de las compañías “*Héroes*” y “*Mártires de Barbacoas*” y las columnas “*Héroes*”, “*Guerreros del Sindagua*” y “*Héroes de Los Andes*”, presentándose reclutamiento forzado de menores de edad, homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores, amenazas a la población civil e instalación de artefactos explosivos.

Que entre los años 2001 a 2005 hacen presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas; que a consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares, se verificó el



desplazamiento masivo que afectó a la población civil, en diferentes tiempos comprendidos entre el 18 de febrero y el mes de junio de 2006.

Que la solicitante salió desplazada con su núcleo familiar entre el 26 y el 28 de marzo del año 2006, al presentarse combates en la vereda La Planada entre la guerrilla y grupos paramilitares, abandonando el inmueble por la zozobra y temor de verse afectada en su integridad y la de sus hijos, desplazándose hacia el casco urbano de Los Andes, lugar en el que permaneció por espacio de cinco (5) días, para retornar a su lugar de origen sin acompañamiento estatal, hecho victimizante por el cual se encuentra incluida en el RUV.

Que la solicitante contrajo matrimonio en el año 1994 con el señor Daniel Rosas, quién desde tiempo atrás había adquirido el inmueble por una donación que le hiciera el señor Rafael Isaac Rosas, a su vez el donador obtuvo el terreno como resultado de la venta de acciones y derechos sucesorales, con falsa tradición que mediante Escritura Pública No 153 del 15 de junio de 1961 le hiciera la señora Carolina Lagos, acto registrado en la anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-15389; que tras el fallecimiento del señor Daniel Rosas, el inmueble pasa a ser de propiedad de la accionante y sus hijos.

Que ha efectuado la explotación del bien inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por espacio superior a diez (10) años, ostentando así la calidad de ocupante.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no emitió concepto en el término concedido para tal efecto.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras no emitió pronunciamiento frente a la solicitud en el término establecido.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería, guardó silencio sobre la solicitud.

1.4.4 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señaló que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que*



el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que admitió la solicitud mediante auto del 13 de marzo de 2017², vinculando a la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia Nacional Minera y a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.

Con escritos del 17 de abril de 2017³ y 24 de abril de la misma anualidad⁴, comparecieron al proceso la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y la Agencia Nacional Minera, dejando de hacerlo el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Tierras; con proveído del 27 de julio de 2017⁵,

¹ Folio 95.

² Folios 96 y 97.

³ Folios 113 a 122.

⁴ Folios 157 a 159.

⁵ Folios 165 a 167.



se procede a no admitir como opositor a Anglogold Ashanti Colombia S.A. y a tener por no contestada la solicitud por parte de la ANT.

Finalmente, con proveído del 15 de noviembre de 2017⁶ se envía el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento el 16 de noviembre de la misma anualidad⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁶ Folio 193.

⁷ Folio 196



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución

⁸ Folio 93.



de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁴, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de

¹⁴ Folio 94.



la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda el Carrizal entre otras.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado de la señora Alba Emelina Ortega Rosero, se establece a través del *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”*¹⁵, en el cual se consigna que fue víctima de desplazamiento forzado entre el 26 y el 28 de marzo de 2006; se relata que en dicha época se presentaron enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona, especialmente en la vereda La Planada, por lo que se dirige a la cabecera municipal, específicamente al colegio en donde la Alcaldía había adecuado salones como albergues, recibiendo ayuda humanitaria y posteriormente tras cinco (5) días decide retornar encontrando pérdidas en los cultivos y semovientes.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de María Yenny Álvarez Solarte¹⁶, quien indicó:

“Sí, ella fue desplazada en el desplazamiento masivo en el 2006 por los enfrentamientos entre grupos al margen de la ley, el uno eran los elenos y los paramilitares [...] ella salió desplazada con el esposo

¹⁵ Folios 49 a 51.

¹⁶ Folios 32 y 33.



Remigio Rosas pero no sé si estaría muerto ya, sus hijos Rafael, la mayor que no vive aquí [...] y Armando, vinieron acá a Los Andes.

Por su parte el testigo Audelo Lagos Araujo¹⁷ señaló:

“Sí, ella salió con el esposo Remigio Rosas, con los tres hijos llamados Diana, Rafael, Y Armando Rosas, eso fue el 26 de marzo de 2006, eso fue por enfrentamiento de la guerrilla y los paramilitares, ella vino acá a Los Andes, estuvo unos 12 días y regresó allá”.

Se tiene que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la solicitante y su núcleo familiar, en el mes de marzo de 2006, se ven obligados a desplazarse de la vereda La Planada al casco urbano del Municipio de Los Andes, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre dos grupos armados al margen de la ley, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

Por lo tanto se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por sus hijos Diana Isabel Rosas Ortega, Luis Rafael Rosas Ortega y Armando Oney Rosas Ortega, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “El Pedregal”, ubicado en la vereda La Planada del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante, con el predio reclamado*”, se adujo que la señora Alba Emelina Ortega Rosero ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “El Pedregal”, en consideración a que tras el deceso de su cónyuge y por el lapso de 12 años, ha

¹⁷ Folios 34 y 35.



venido ocupando el inmueble, mismo que fue adquirido por el causante como resultado de la donación que le hiciera su padre, señor Rafael Isaac Rosas, quién a su vez lo adquirió de la señora Carolina Lagos, acto éste último que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 153 del 15 de julio de 1961, acto registrado en la anotación No. 1º del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 250-15389, negocio jurídico que se inscribe como “falsa tradición”.

Respecto de la naturaleza de los predios que carece de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁸”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “El Pedregal”, cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-15389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego²⁰, el cual se aperturó con la anotación correspondiente a la Escritura Pública No. 153 del 15 de julio de 1961, atinente a una “venta de acciones y derechos sucesorales” suscrita entre Carolina Lagos y Rafael Isaac Rosas Álvarez, con modo de adquisición “Falsa Tradición”, lo cual conlleva a estimar que la cadena traslaticia no logra desvirtuar que el predio había salido de dominio del Estado, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

En efecto, a juicio del Despacho el antecedente registral implica que el predio tiene registro de propietarios que confirmen la titularidad de derechos reales sobre el inmueble, lo cual no acacce en el plenario, en tanto lo que se acredita, es que desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se registra como falsa tradición y no existen titulares de derechos reales. Por lo tanto, la falsa tradición de los actos o contratos que se encuentren inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria da cuenta de un suceso que

¹⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁰ Folios 183 a 185.



no tiene la eficacia de traditar el dominio de derechos reales, toda vez que antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970 se permitía su inscripción, sin embargo, en ningún momento pueden ser actos constitutivos de transferencia de dominio.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²¹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora bien, frente a la ocupación, son coincidentes las declaraciones de los testigos María Yenny Álvarez Solarte²² y Audelo Lagos Araujo²³, en

²¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²² Folio 32



sostener que la solicitante Alba Emelina Ortega Rosero, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de la “herencia”, efectuada por los progenitores del causante, y que ha sido ocupado desde el momento en que el señor Remigio Rosas y la solicitante contrajeron matrimonio, esto es desde el año 1988, y que a partir del deceso de su cónyuge, la dueña es la solicitante, siendo reconocida como tal; por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la solicitante ocupa el bien inmueble con destinación de habitación familiar, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁴.

²³ Folio 34.

²⁴ Folio 23.



Además, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²⁵ no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora bien, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁶, en el predio se encuentra (i) vigente un título minero identificado HH2-12001X en modalidad de contrato de concesión, y (ii) está al interior del “Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959”.

Sobre el primer aspecto se tiene que sobre el predio recae un título minero de concesión “HH2-12001X”, entendiéndose modalidad de contrato de concesión la que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., aportándose la documental²⁷ que da cuenta sobre las suspensiones que han interrumpido el desarrollo del mismo.

Sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”, en el presente

²⁵ Folio 23.

²⁶ Folios 85 a 87.

²⁷ Folio 42.



asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.²⁸.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²⁹.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien

²⁸ Folios 149 a 155.

²⁹ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



*público*³⁰.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³¹, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³². Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho*³³”.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁴ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar

³⁰Sentencia C-933 de 2010

³¹ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³² Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política*”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³³ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁴Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la



exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”³⁵.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación de los predios, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de algún inmueble.

Sobre el segundo aspecto, se tiene que al encontrarse el predio en dicha área de conservación y protección ambiental, las actividades agrícolas que se llevan a cabo representan un uso que va en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, no obstante lo anterior, se indica en dicho Informe Técnico Predial, que “*de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área*”, por lo que se señala, que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.



Finalmente se debe señalar que la ANT manifestó³⁶ que según el cruce de información geográfica, el predio “El Pedregal” “*se encuentra en zona de explotación de recursos no renovables y que aparentemente es propiedad privada*”; no obstante lo anterior en el informe aportado y que soporta dicha afirmación, únicamente se da cuenta del hallazgo del traslape con áreas de explotación minera, respecto del cual ya se determinó en precedencia que no impide la formalización de la relación jurídica con el inmueble, sin que se establezca la existencia de bienes de propiedad de terceros que se sobrepongan.

Sobre este aspecto se refirió posteriormente³⁷ que dicho aserto se verificó en tanto “*no hay información alfanumérica, ni gráfica que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reporte para poder determinar si tiene o no aparente propiedad privada*”, de lo que se colige que no existe medio de convicción alguno que corrobore un traslape con propiedad privada, por lo que no existe impedimento para la adjudicación del inmueble.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío no registrado, resulta procedente es que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC.

Si bien se deprecia que se titule el predio a nombre de sus hijos en calidad de herederos del señor Daniel Rodrigo Remigio Rosas Montenegro, sin embargo se debe referir que el predio para la fecha del deceso se constituía en un bien baldío, no obstante lo cual, la sucesión del referido

³⁶Folios 186 a 190.

³⁷ Folio 190.



causante deberá ventilarse por conducto del proceso judicial correspondiente ante la autoridad judicial competente, máxime que la H. Corte Constitucional ha establecido que para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa y por ende la anterior pretensión, escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas. En concreto dicha Corporación refirió:

“El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación.

“En esta oportunidad, encuentra la Corte que la decisión [...] de conminar a la accionante para que inicie, en calidad de heredera, el proceso de sucesión de los predios restituidos [...] se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, efectuar la sucesión en sede de restitución de tierras es inconveniente e irrazonable por múltiples factores. Máxime, si se tiene en cuenta la Ley 1448 de 2011 no otorga competencia a los jueces especializados en procesos de restitución de tierras para efectuar trámites sucesorales.

“[...]

“En este sentido, concluye la Sala que los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras. Omitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, no solo conlleva el quebrantamiento de derechos fundamentales de los directamente interesados; sino que, adicionalmente, desconoce los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución de 1991.



En ese orden de ideas no es factible emitir orden alguna relacionada con la incorporación de bienes a la suscepción del causante, pues dicha determinación debe ser dirimida por la autoridad judicial competente.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que algunas fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro



de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO, en relación con el predio “El Pedregal” ubicado en la vereda La Planada del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.309.043, respecto del predio denominado “El Pedregal”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a nueve mil seiscientos setenta y tres (9673 mts²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-15389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

| | |
|------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea recta, que pasa por los puntos 2,3, siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto 4 con predio de Mananita Lagos, en una distancia de 65 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 4 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de Emilda Portillo, en una distancia de 59,41 metros. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 5 en línea recta, que pasa por el punto 6, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Emilda Portillo, en una distancia de 92,75 metros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, que pasa por los puntos 8,9,10,11,12, siguiendo dirección noroccidente y nororiente hasta llegar al punto 1, con predios de: Julio Espinosa, en una distancia de 61,25 metros, Jesús Urbano, en una distancia de 16,89 metros y Ramelía Rosas, en una distancia de 90,65 metros. |



| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 664505,4857 | 950061,6395 | 1° 33' 43,694" N | 77° 31' 34,582" O |
| 2 | 664502,7055 | 950076,0035 | 1° 33' 43,604" N | 77° 31' 34,118" O |
| 3 | 664494,049 | 950124,782 | 1° 33' 43,322" N | 77° 31' 32,540" O |
| 4 | 664494,1397 | 950125,6067 | 1° 33' 43,325" N | 77° 31' 32,513" O |
| 5 | 664435,1968 | 950118,1754 | 1° 33' 41,406" N | 77° 31' 32,753" O |
| 6 | 664414,0139 | 950077,1855 | 1° 33' 40,716" N | 77° 31' 34,079" O |
| 7 | 664387,1367 | 950039,1 | 1° 33' 39,841" N | 77° 31' 35,311" O |
| 8 | 664431,2777 | 949996,6428 | 1° 33' 41,278" N | 77° 31' 36,685" O |
| 9 | 664445,2854 | 949993,0807 | 1° 33' 41,734" N | 77° 31' 36,800" O |
| 10 | 664447,6024 | 949992,3351 | 1° 33' 41,809" N | 77° 31' 36,824" O |
| 11 | 664457,4103 | 950005,8391 | 1° 33' 42,128" N | 77° 31' 36,387" O |
| 12 | 664481,3714 | 950028,6235 | 1° 33' 42,909" N | 77° 31' 35,650" O |

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-15389: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 8 y 9; (ii) inscribir la presente decisión e (iii) inscribir la segregación del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá para el presente predio.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se ordenó la adjudicación hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Potrero", se ORDENA:



- a) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-15389, el área de nueve mil seiscientos setenta y tres (9673 mts²), correspondiente al inmueble denominado “*El Pedregal*”, ubicado en la vereda La Planada del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes.
- b) Una vez realizado lo anterior proceda a DAR APERTURA al respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- c) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- d) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*El Pedregal*”, el cual hacía parte de uno de mayor extensión denominado “*El Potrero*”, mismo que carece de cédula catastral, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure el solicitante y su cónyuge como titulares del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (i) aplique a favor de la solicitante ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.309.043, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras; y (ii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza por incendio de grado moderado determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, (i) incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE; y (ii) previa verificación del cumplimiento de los requisitos, incluya a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de Ruta de Ingresos y Empresarismo RIE, liderado por el Gobierno Nacional.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - del proyecto productivo integral en favor



de la señora ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.309.043, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

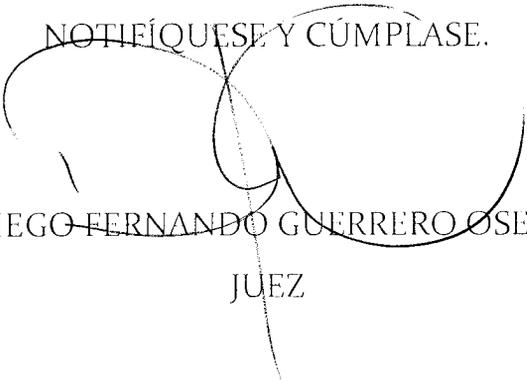
DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril



de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DECIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ